



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA NUM: 97/2022

1

--- **RESOLUCIÓN: 82 (OCHENTA Y DOS).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 97/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la autorizada de la parte demandada, contra la sentencia de diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por la C. Juez Tercero de Primera Instancia Familiar, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; dentro del expediente 288/2020, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. *****
 ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , en contra de ***** Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos;
 y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.- HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sumario Civil Sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la C. ***** ***** , en representación de sus menores hijos de iniciales ***** y ***** , en contra del C. ***** , por lo que: -----

--- **TERCERO.-** Se CONFIRMA la pensión alimenticia provisional decretada dentro del presente expediente en fecha 19 de Junio de 2020, misma que se modifica a **Definitiva, en favor de los menores de iniciales ***** y *******, representada legalmente por su madre la C. ***** ***** , correspondiente a un **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, excluyendo aquellas por concepto de viáticos y gastos de representación que percibe el C. ***** , en su carácter de trabajador de la ***** , así como en

cualquier otro trabajo que posteriormente desempeñe.

 ---- **CUARTO.-** En su oportunidad, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley, deberá **enviarse atento oficio**, así como copia certificada del presente fallo, al Representante Legal de la fuente de trabajo donde labora el demandado, para su conocimiento, y se continúe realizando el descuento ordenado en el resolutivo que antecede al **C. *******, cuyo resultado sea entregado a la **C. ***** *******, en representación de sus menores hijos de iniciales ******** y *********, por concepto de **Pensión Alimenticia Definitiva**, lo anterior según el tiempo y la forma de pago de la multicitada empresa. -----

---- **QUINTO.-** Con relación a la convivencia a la cual tienen derecho tanto los menores de iniciales ******** y *********, como su padre y demandado, ésta deberá llevarse a cabo en los términos asentados en el considerando quinto de este fallo. -----

---- **SEXTO:** Con fundamento en el artículo 131 de la Ley Procesal Civil en vigor, no se hace especial condenación respecto a los gastos y costas generados, pues no se advierte temeridad o mala fe de las partes, debiendo reportar cada cual las que hubiese generado. -----

---- **SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-"**

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la C. Lic. *********, autorizada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 1055 de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022). Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio número 1819, de ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022), radicándose el presente toca el día nueve (9) de marzo del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

resolución impugnada, mediante su escrito recibido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). -----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista que se le otorgó; quedando los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La apelante Lic. ***** , autorizada de la parte demandada, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO.- a través de la cual el A quo fijó la misma pensión alimenticia provisional excesiva a favor del actor en forma definitiva, misma que es equivalente a un 45% (cuarenta y cinco por ciento) siendo que el artículo 289 del código civil de Tamaulipas prevé que el juez resolverá en base de que sin son varios los que deben de dar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, en este caso, la parte actora cuenta con un trabajo reenumerado y no considera la repartición del importe del porcentaje fijado entre las dos partes, así mismo en el transcurso del juicio se incorporó la mitad del tiempo a uno de los menores al domicilio del demandado, siendo este se hace cargo de todos los gastos cuando el menor incorporado se encuentra bajo su custodia, además de que dicha sentencia se encuentra violando el principio de equidad y proporcionalidad, como también es deficiente, casi ausente de fundamentación y motivación, pues genera al demandado un estado de indefensión al resolver una pensión a un 45% (cuarenta y cinco por ciento) lo que es excesivo ya que entonces el demandado proveerá todos los gastos de los menores y hasta de más, aun teniendo incorporado en su domicilio la mitad del tiempo a uno de ellos; emitiendo una determinación **INCONGRUENTE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS.**

ARTÍCULOS VIOLADOS. - Los artículos 14 y 17 de la Constitución Mexicana como en los artículos 105 fracción III, 106, 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en forma adminiculada con los diversos 281, 289 del Código Civil del Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo es la sentencia de fecha del 10 de enero del 2022, a través de la cual el A quo fijó la misma pensión alimenticia provisional excesiva a favor del actor en forma definitiva, misma que es equivalente a un 45% (cuarenta y cinco por ciento) siendo que el artículo 289 del código civil de Tamaulipas prevé que el juez resolverá en base de que sin son varios los que deben de dar alimentos, el Juez repartirá el importe entre ellos, en este caso, la parte actora cuenta con un trabajo reenumerado y no considera la repartición del importe del porcentaje fijado entre las dos partes, así mismo en el transcurso del juicio se incorporó la mitad del tiempo a uno de los menores al domicilio del demandado, siendo este se hace cargo de todos los gastos cuando el menor incorporado se encuentra bajo su custodia, además de que dicha sentencia se encuentra violando el principio de equidad y proporcionalidad, como también es deficiente, casi ausente de fundamentación y motivación, pues genera al demandado un estado de indefensión al resolver una pensión a un 45% (cuarenta y cinco por ciento) lo que es excesivo ya que entonces el demandado proveerá todos los gastos de los menores y hasta de más, aun teniendo incorporado en su domicilio la mitad del tiempo a uno de ellos; emitiendo una determinación **INCONGRUENTE VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS, ello con una deficiente, casi ausente fundamentación y motivación.**

Dicha determinación por parte del Juez de primera instancia carece de fundamentación y motivación; pues el importe excesivo que establece su Señoría deja en estado precario al demandado, ya que no le alcanza a cubrir las necesidades mínimas de subsistencia como lo son: comida, vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, en virtud de que el demandado tiene incorporado al menor ***** la mitad del tiempo, tiene que sufragar los gastos del menor cuando este se encuentra bajo su custodia, y de no ser porque la pareja con la que vive y esta le ayuda con la mitad de los gastos del domicilio donde habita, el demandado no pudiera sufragar los gastos del menor.

El importe que fijo su Señoría es excesivo, ya que fija un porcentaje del 45% (cuarenta y cinco por ciento) del salario del deudor alimentario, solo



porque se fundamentó la posibilidad, sin antes considerar los siguientes puntos:

1. Uno de los menores se encuentra incorporado en el domicilio del deudor alimentario la mitad del tiempo.
2. Que el estudio socio económico realizado a la actora, manifestó que los gastos mensuales entre gastos de vivienda como lo son servicios, alimentos, vestimenta, educación y todos los gastos que generan ambos menores es por la cantidad de \$7,621.2 pesos mensuales. Los cuales esta recibe del demandado la cantidad de \$9,512.00 pesos mensuales, sumándole la cantidad de \$798.00 pesos mensuales de vales de despensa, dando como resultado la cantidad \$10,310 pesos mensuales, de los cuales no justifica la cantidad de \$2,689 pesos mensuales que le quedan libres, dejando al deudor alimentario con la precaria cantidad de \$6,780.30 mensuales, los cuales en el estudio socio económico manifestó que los egresos que tiene es de la cantidad de \$6,413 pesos mensuales, dejándole únicamente la cantidad de \$367.3 pesos mensuales.
3. Que la actora cuenta con un trabajo donde percibe la cantidad de \$6,800 pesos mensuales, misma que se manifiesta en el estudio socio económico que se realizó a esta.

Como se puede observar, se desprende que la Juez de primera instancia viola los principios de equidad y proporcionalidad, ya que la carga de la pensión alimenticia recae totalmente para el demandado y no es equitativo con la actora.

Por ello me permito a citar la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 197295

ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD CUANDO AMBOS DEUDORES TRABAJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).- (Se transcribe).

Así mismo, el fallo impugnado, en su considerando QUINTO, causa agravio predominantemente a mi autorizante, en virtud de que el importe de la pensión definitiva es excesiva, porque considero únicamente en el salario en que el demandado percibe y no considero que uno de los menores se encuentra incorporado al domicilio de este la mitad del tiempo, y a este solo le quedan libres la precaria cantidad de \$367.3 pesos mensuales, y no medito que bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso, la salud –para el caso de eventualidades médicas menores–, es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no

quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor como los típicos de vestimenta, gastos recreativos, materiales escolares y así como tampoco considero que la actora también es deudora alimentaria, ya que también cuenta con un trabajo y percibe un salario, violando los principios de equidad y proporcionalidad, dejando a mi autorizante en estado de indefensión.

Por ello me permito a citar la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2021274

ALIMENTOS A MENORES. CUANDO EL JUEZ O TRIBUNAL DECRETE UNA CUSTODIA COMPARTIDA, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA Y PROPORCIONALIDAD QUE RIGEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, DEBERÁ RESOLVER ANALIZANDO LOS INGRESOS DE AMBOS PADRES, LA FORMA Y PORCENTAJE EN QUE CADA UNO DEBERÁ SATISFACER LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE SURJAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).- (Se transcribe).

Contrario a lo expuesto por el A quo, el fallo apelado, no colma un análisis exhaustivo de las pruebas aportadas, pues no se resolvió con base a la capacidad económica y la proporcionalidad de ambos progenitores, por lo que dicho fallo resulta incongruente e inexhausto; incumpliendo lo establecido en los artículos 122, fracciones III, IV y V, 133 y 115, del Código de Procedimiento Civiles.

Ello al advertirse de los autos que la actora percibe un sueldo remunerado, reiterando que los estudios socio económicos muestran la cantidad necesaria para solventar los gastos de ambos menores, dejando en estado de indefensión a mi autorizante, ya que teniendo el 45% (cuarenta y cinco por ciento) embargado es mucho mas de lo que los menores necesitan, como también que la mitad del tiempo uno de los menores esta bajo la custodia del demandado.

Dejando así al Juzgador de advertir que el artículo 14 constitucional en su último párrafo aduce que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, **lo que implica que se esta violando dos principios que es el de la Equidad y Proporcionalidad.**

En dicho contexto de una interpretación armónica de los artículos 112, 113, 114, 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en forma



adminiculada con los diversos 14 y 17 constitucional, se puede advertir que:

- La sentencia debe contener un análisis jurídico con base a las pruebas aportadas.
- Ser congruente con las pretensiones deducidas.
- La obligación de los padres a dar alimentos a sus hijos
- Que debe ser proporcional a la posibilidad de los obligados
- Considerar para su fijación atendiendo al Principio De Proporcionalidad

Por lo que, derivado de un razonamiento lógico jurídico correcto, debió decretar la reducción del porcentaje de pensión alimenticia, debido a que el demandado tiene la mitad del tiempo al menor ***** y como se acredito que la actora cuenta con un trabajo estable donde percibe salario mensual, debió decretar porcentaje para esta también, teniendo como base el cien por ciento de las necesidades de los menores, la cantidad que corresponda a cada uno de los padres deberá repartirse entre ambos de manera proporcional, según los ingresos que perciban. Máxime que no debe pasarse por alto que el principio de proporcionalidad y equidad, no implica llegar al extremo de empobrecer al progenitor que fue condenado a proporcionar los alimentos.

Como sea ha afirmado, la determinación combatida deviene ilegal, pues la juzgadora para fijar el porcentaje de alimentos definitivos, solo considero indebidamente que el demandado es el único deudor alimentario, mas no considero que la actora también cuenta con un trabajo donde percibe un salario, no obstante que como se ha venido reiterando, en los estudios socio económicos refieren que tanto como los servicios de la vivienda, así como los gastos de ambos menores, suman la cantidad de \$7,621. 2 pesos mensuales, y la actora recibe por concepto de pensión alimenticia de \$10,310 pesos mensuales, se puede observar que la obligación de dar alimentos únicamente recae sobre mi autorizante en la citada sentencia y no existe una equidad o proporcionalidad entre ambos padres.

Aunado que uno de los menores se encuentra incorporado al domicilio de mi autorizante la mitad del tiempo, y a este solo le quedan libres la precaria cantidad de \$367.3 pesos mensuales, sin embargo la Juez de Primera Instancia no considero que bien durante esos periodos se entenderán garantizados los rubros de comida, alojamiento y esparcimiento, incluso, la salud –para el caso de eventualidades médicas menores–, pero es un hecho notorio que existe otro tipo de gastos que no

quedan solventados con el solo hecho de incorporar a los menores al domicilio del deudor y así como lo es la vestimenta, productos de aseo personal, materiales escolares o salidas recreativas, violando los principios de equidad y proporcionalidad, dejando a mi autorizante en estado de indefensión.

Por ello me permito a citar la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2012567

PENSIÓN ALIMENTICIA. CUESTIONES A CONSIDERAR PARA SU FIJACIÓN ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.- (Se transcribe).

Por tanto, se solicita respetuosamente, que previo al estudio del presente agravio, este Tribunal de Alzada declare lo fundado del mismo, resumiendo jurisdicción y analizadas las ilegalidades del A quo, resolviendo que se modifique la sentencia recurrida, y en su lugar **se decrete un porcentaje menor al demandado y decrete otro porcentaje a la actora, basados en los principios de equidad y proporcionalidad,** equivalente a la cantidad arrojada en los estudios socio económicos realizados en donde manifiestan las necesidades de ambos menores.

--- **TERCERO.-** En la especie, no habrá necesidad de emitir pronunciamiento respecto de los agravios expuestos por la parte demandada apelante, porque esta autoridad, de oficio advierte la existencia de una violación procesal, que atenta contra el interés superior del menor, y que amerita suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores ***** y *****, representados por la parte actora, quienes nacieron el diecinueve (19) de enero de dos mil diecinueve (2019) y veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), respectivamente, según se advierte de las actas de nacimiento visibles a fojas 10 y 11 del expediente principal. -----

--- Lo anterior es así, porque de autos se observa, que la C. ***** *****, en ejercicio de la patria potestad y en representación de sus menores hijos *****, y *****, promovió **juicio sumario civil de alimentos**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

definitivos en contra del ahora apelante, de quien reclamó entre otras cosas, el otorgamiento de una pensión alimenticia en favor de sus citados hijos, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de las prestaciones económicas que percibe el demandado como empleado de ****
 *****. Como hechos de la demanda, manifestó en esencia, que vivió seis (6) años con el demandado con quien procreó a sus dos menores hijos; que durante ese lapso vivieron en la casa propiedad del demandado, hasta el mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en que el demandado inició una nueva relación sentimental con otra persona, y los corrió de dicho lugar por lo que tuvieron que irse a vivir a un domicilio que les presta su familia; que el demandado en ocasiones les daba dinero para sus hijos, pero era insuficiente puesto que pretendía que con \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional), alcanzara para los gastos de los menores y los servicios del hogar que habitan, por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio de alimentos, solicitando también como medida urgente, el pago de una pensión alimenticia provisional en favor de sus menores hijos.

 --- Mediante resolución del diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), se fijó como pensión alimenticia provisional en favor de los menores ***** y ***** el equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, con excepción de viáticos y gastos de representación, que percibe el demandado como trabajador de la empresa aseguradora ****
 *****., por conducto de la actora ***** ***** *****.

--- El demandado en su escrito contestatorio, negó las prestaciones reclamadas por la parte actora, reconociendo que vivió con ella, que procrearon a los menores que representa; que es falso que los corrió del domicilio que habitaban juntos, que es la actora quien se negó a regresar a dicho domicilio con sus menores hijos, que siempre ha cumplido con su obligación en la medida de sus posibilidades, que los menores cuentan con dos seguro de gastos médicos mayores expedido por la aseguradora **** *****., uno con número de poliza ***** por hasta \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 moneda nacional), y el otro con numero de póliza ***** , con cobertura hasta de \$1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional). -----

---- De la sentencia recurrida se observa, que el juez declaró procedente el juicio, y condenó al demandado apelante al pago de una pensión alimenticia con carácter definitiva a favor de los menores ***** , y ***** , equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, con excepción de viáticos y gastos de representación que percibe el demandado como trabajador de la empresa aseguradora **** *****., confirmando así el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia provisional.

--- En las condiciones apuntadas, tomando en consideración que en la especie, se dilucidan derechos y obligaciones de indole familiar, relacionados con la guarda y custodia, y alimentos, por ende el juez de primer grado debió aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 1o., 3o., fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, que establecen que en los asuntos del orden familiar, el juzgador suplirá de oficio sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA NUM: 97/2022

11

deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, **menores** e incapaces, siempre y cuando no se altere el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, por lo que, puede para mejor proveer, decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere impedimento legal. -----

--- En la especie, esta autoridad advierte de oficio, que el apelante tiene carácter de deudor alimentario en la controversia de primer grado, y los acreedores son menores de edad, por lo que este órgano colegiado, se encuentra constreñido a procurar la máxima protección de los derechos en controversia, en virtud de que el juzgador natural fue omiso de allegarse de los elementos necesarios para conocer la necesidad y la capacidad real del acreedor y deudor alimentario, respectivamente, para estar en posibilidad de decretar una pensión alimenticia definitiva que cumpla cabalmente con el principio de proporcionalidad que al efecto establece el artículo 288 del Código Civil, habida cuenta que ambos progenitores trabajan, y por ende, se encuentran obligados a cubrir las necesidades alimentarias de los hijos, de acuerdo a sus posibilidades. -----

--- Así, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, que en lo que aquí interesa, establecen que en las cuestiones de orden familiar, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces, siempre y cuando no se altere el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes,

por lo que el juez de primer grado, se encuentra facultado para que en cualquier momento del juicio, para mejor proveer, pueda decretar que se traiga a la vista cualquier documento que crea conveniente para esclarecer el derecho de las partes si no hubiere impedimento legal. -----

--- Sustenta lo anterior por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007719. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 575. Tipo: Jurisprudencia, de rubro:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios),



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA NUM: 97/2022

13

para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.”

--- Con base en lo expuesto, puede decirse que en los casos en que el juez deba cuantificar el monto de una pensión, está obligado a allegarse de elementos que acrediten las necesidades alimenticias del acreedor y las posibilidades del deudor para sufragarlos, ello atento a la potestad que el artículo 303, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, le confiere, de allegarse cualquier elemento necesario para esclarecer los derechos de las partes en litigio, potestad que en materia familiar se convierte en obligación, aun cuando ello implique la suplencia de la queja en favor de alguna de las partes, pues el diverso artículo 1° del ordenamiento legal en cita, así lo permite. -----

--- Precisado lo anterior, de las constancias del juicio se aprecia, que el juzgador no se allegó de pruebas suficientes que le permitieran contar con una base sólida para establecer las necesidades alimenticias de los acreedores y las posibilidades económicas de ambos padres, en las que se hiciera constar sus gastos de manutención, porque si bien es cierto, que en la sentencia recurrida, para decretar la pensión alimenticia definitiva del 45% del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado, tomó en consideración y les otorgó valor probatorio en términos de lo previsto por los 336, 392 y 408 del Código Procesal Civil, a los estudios socioeconómicos a cargo de la L.T.S. *****
Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tampico, saber: -----

--- Estudio realizado el nueve (09) de Agosto de dos mil veintiuno (2021), en el domicilio de la parte actora C. ***** ***** *****.

--- El doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021), en el domicilio del C. *****.-----

-- Del siete (07) de Septiembre del mismo año, en el domicilio de la C. ***** (hermana de la actora), en virtud de que el demandado en su escrito de fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), refiere que ésta es quien cuida a los menores ***** Y ***** , en el horario comprendido de las 8:00 a.m., a las 7:00 p.m., en que la actora sale a trabajar. Por lo que el juzgador, en los proveídos del del veintiuno (21) de junio, y nueve (9) de julio del mismo año, ordenó su desahogo. (fojas 360 a 361 y 384 a 385 del expediente principal), respectivamente. -----

---También lo es, que los datos contenidos en ellos, carecen de eficacia para evidenciar los gastos reales que bastan para cubrir las necesidades de los menores ***** , y ***** , ya que la información proporcionada tanto por la progenitora y por el demandado, es sobre los consumos que se realizan de forma general dentro de ese hogar, en donde viven tres personas (actora y los dos menores que representa), y únicamente menciona el monto mensual que percibe la actora como trabajadora y el monto de la pensión alimenticia que ésta percibe del demandado; en tanto que del estudio realizado al demandado, solo pone de manifiesto los gastos de su hogar, que igualmente habitan tres personas, sin aportar mayores datos sobre las requerimientos particulares de los menores, relacionados con el rubro de alimentos que establece el artículo 277 del Código Civil; y por cuanto hace al estudio socioeconómico realizado en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA NUM: 97/2022

15

domicilio de la hermana de la actora C. ***** , solo se advierte información relacionada con el hecho de que la madre de los menores (actora), le entrega la cantidad de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) por quincena, así como vales de despensa por la cantidad de \$860.00 (ochocientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional) por mes, para los alimentos y lo que puedan necesitar dichos menores. -----

--- De ahí que, no se cuente con un estudio que ponga de manifiesto el análisis de las necesidades de subsistencia de los menores acreedores, acorde a la situación económico-social a la que se encuentra acostumbrada y desarrolla en la familia de la que forman parte, ni la forma en que se cubren las necesidades en cuanto a educación, salud, alimentación, y esparcimiento. -----

--- Sustenta lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189214. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 44/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11. Tipo: Jurisprudencia, que reza:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para

fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

--- No es óbice a lo anterior, que la actora hubiere exhibido a la demanda, y como pruebas supervenientes, los tickets expedidos por diversas tiendas de abarrotes y departamentales, como la tienda Walmart, constancia de estudios expedida por el *****, en favor del menor ***** , informe expedido por el Lic. ***** , de fecha veintiséis (26) de Junio de dos mil veinte (2020), comprobantes de pago de terapia psicológica del menor de iniciales ***** , recibos de pago de servicio de agua potable, recibo de pago de servicio de internet, factura expedida por ***** , a nombre de la C. ***** ***** , y recibo de pago de energía eléctrica a nombre de ***** , en virtud de que tales documentos tampoco evidencian ni acreditan las necesidades reales de sus hijos, relacionadas con la educación, vestido, alimentación y recreación. -----

--- De lo que se concluye, que tales documentos no aportan elementos suficientes para determinar las necesidades alimentarias de los



acreedores, y por tanto no brindan elementos al juzgador para establecer sus necesidades reales, y por ende, son insuficientes para fincar la obligación del padre demandado, ya que la juzgadora, tampoco se allegó de elementos para establecer las posibilidades económicas del deudor a fin de imponer la pensión alimenticia. -----

--- Máxime que, de autos se advierte, que en la audiencia para fijar las reglas de convivencia, celebrada el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020), a través del SOFTWARE ZOOM, ante la presencia judicial, y con asistencia de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado, y del menor ***** , los CC. ***** ***** ***** y ***** (sic), acordaron:

“ Lo que resta de la semana el C. *** (sic), recogerá a sus hijos la tarde del miércoles y lo devolverá el mismo miércoles en la noche. El fin de semana de esta semana los recogerá el viernes y los devolverá el domingo a las 20:00 horas. A partir del día 30 de Noviembre del año en curso la convivencia sera una semana con el C. ***** y la siguiente con la C. ***** para el menor *****. La menor de iniciales ***** podrá convivir con su papá los días Viernes, Sábado y Domingo de la semana que le corresponda al demandado convivir con su hijo de iniciales ***** En la semana que corresponda a la C. ***** convivir con sus hijos el C. ***** , podrá llamarlos los días Lunes, Miércoles y Viernes a las 19:30 horas y de igual manera la C. ***** los podrá llamar los mismos días y horarios cuando la convivencia corresponda al C. ***** . La hora de entrega-recepción respectiva sera cada Domingo a las 20:00 horas. Ambos quedan autorizados a llevar a sus menores hijos a la Ciudad de Pánuco, Veracruz y Estación Cuauhtémoc respectivamente.”**
(lo subrayado es propio).

--- Acta de Audiencia de la que se obtiene, que a partir del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ambos padres tienen la custodia compartida del menor *****, una semana cada uno, lo que implica que durante la semana que el menor viva en el domicilio del padre, éste se encargará de suministrarle los alimentos, lo que constituye un gasto extra al porcentaje decretado como pensión alimenticia provisional, lo que pudiera incidir en la proporcionalidad de los alimentos que debe pagar en definitiva el deudor, amén de que de las constancias de autos se advierte que la actora y madre de los menores también trabaja, por lo que percibe un salario, sin que exista constancia en autos de que el juez de primer grado, hubiere solicitado el informe respectivo, para así estar en posibilidad de establecer una pensión alimenticia definitiva en favor de los menores, acorde al principio de proporcionalidad que refiere el artículo 288 del Código Civil. -----

--- Esto, pese a que el demandado manifestó desde la contestación a demanda, que la actora *****, se encuentra laborando en la agencia de seguros *****, con un salario base de casi \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 moneda nacional) mensuales, y que atendiendo al principio de proporcionalidad y equidad que rige en materia de alimentos, cuando son varios los deudores, o en su caso que ambos padres trabajen, se deben repartir equitativamente la carga alimentaria, tomando en cuenta los ingresos que obtengan, pues ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, aún cuando la madre los tenga incorporados en su domicilio; informando también, que existía una hipoteca sobre el inmueble en que habitaba con la actora y sus menores



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA NUM: 97/2022

19

hijos, la cual aún continúa pagando, ya que dicho inmueble será patrimonio de sus hijos. -----

--- En consecuencia, la omisión del juzgador de allegarse de medios suficientes para constatar la capacidad económica del demandado *****

*****, impide que pueda fijar una pensión alimenticia proporcional a sus posibilidades, considerando que el cumplimiento de la obligación, no implica imposibilitarle un medio de subsistencia digna que le permita cubrir sus propias necesidades. -----

--- Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, **que se omitió escuchar a los menores** ante la presencia judicial y auxiliado de una persona experta en el tema (psicólogo o trabajador social), para que externaran su opinión en cuanto a su derecho de convivir con el padre no custodio, omisión que trascendió en perjuicio del infante, toda vez que conforme a los artículos 260, 386 y 387 del código civil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, fracciones V, VII, VIII, y XVIII, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 47, 56, 57, 70, 71 y 72, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, los menores de edad tienen derecho a que de manera prioritaria, se les asegure en el goce y ejercicio de todos sus derechos entre los que se encuentra el de la seguridad jurídica y el debido proceso que implica el que no solo se garantice la protección del interés superior de la niñez, sino además a recibir información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial en el que están inmersos, y también a ser escuchados para que emitan su opinión. -----

---- En el entendido de que el derecho de los infantes a ser escuchados, se desarrolla conforme a su edad y comprensión en un lenguaje claro, sencillo e incluyente, sin que ello implique necesariamente que deban

hacerlo mediante el lenguaje hablado, sino también mediante el lenguaje corporal, lo que torna necesaria la presencia de un psicólogo o trabajador social en la audiencia. -----

--- Así se considera, no obstante que a fojas 256 del expediente, consta la constancia levantada con motivo de la **AUDIENCIA PREVIA A DISTANCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA**, en la cuál, si bien se menciona el desarrollo de una platica previa a la diligencia donde será escuchado el menor, en la cual se explicó al menor acorde a su edad y grado de desarrollo y la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará y en la que será escuchado, **se omitió mencionar las iniciales del nombre de los menores participantes ***** y *******, lo que crea incertidumbre sobre el cumplimiento cabal de su derecho a ser escuchados, además de que, tampoco se aprecia el tipo de preguntas o información que se le proporcionó, según se advierte de la siguiente transcripción:

“ AUDIENCIA PREVIA A DISTANCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA

- - - En la Ciudad de Altamira, Tamaulipas, siendo las (12:00) Doce horas del día doce del mes de noviembre del año dos mil veinte, la suscrita ciudadana **licenciada *******, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, **HAGO CONSTAR Y DOY FE** que en esta fecha y hora fue programada **AUDIENCIA PREVIA A DISTANCIA DE REGLAS DE CONVIVENCIA, a través del SOFTWARE ZOOM**, dentro de los autos del expediente numero **00288/2020, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. *******, en contra del **C. *******, ordenada por la **C. Juez Licenciada *******, quien fue presente a la misma, así como la **C. LIC. *******, psicóloga adscrita al Centro de Convivencia Familiar, y la **C. LIC. *******, Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado Tercero Familiar,



DESARROLLÁNDOSE TOTALMENTE A DISTANCIA Y SIN INCIDENCIAS LA AUDIENCIA de que se habla, a través del software mencionado.- **Obteniéndose de la misma una plática previa a la diligencia en donde será escuchado el menor, el la cual se explico al menor acorde a su edad y grado de desarrollo la naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará y en la que será escuchado, así como haciéndole saber que se encuentra en libertad de expresarse, de decir que no entiende algo, o bien de guardar silencio si lo desea, explicándole con un lenguaje que pueda comprender, la forma en la que se desarrollará dicha diligencia o Audiencia, y quienes estarán presentes.** Levantando al efecto la presente constancia firmada en forma digital por la Ciudadana Licenciada ***** , Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos la C. LIC. ***** , quien autoriza y da fe.-”

--- En esa tesitura, ante la insuficiencia probatoria, es claro que se infringió la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, lo que constituye una violación al interés superior del menor, **que amerita la reposición del procedimiento**, a fin de que el juez de primer grado recabe y desahogue de oficio, las pruebas que fueren necesarias para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos controvertidos, en este caso, el establecimiento de las verdaderas necesidades del acreedor y la capacidad real de otorgarlos del deudor, así como en lo relacionado con los derechos de convivencia del menor con el padre no custodio, a fin de garantizar su pleno desarrollo físico, social, educativo y emocional. -----

--- Así, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es revocar la sentencia del diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con

residencia en Altamira, Tamaulipas, y ordenar la reposición del procedimiento, para efecto de que el juez de primer grado, de manera enunciativa, no limitativa:

1.- Recabe y, en su caso, desahogue las pruebas y constancias necesarias para acreditar las necesidades alimentarias reales de los menores acreedores ***** y ***** y la capacidad económica del deudor ***** ***** *****.

2.- Señale día y hora para el desahogo de una audiencia a la que deberán comparecer los menores citados, ante la presencia judicial, para efecto de que sean informados sobre el procedimiento, y puedan emitir su opinión, respecto de las reglas de convivencia con el padre no custodio, con la participación activa de la C. Agente del Ministerio Público Adscrita al juzgado, en terminos de lo dispuesto por el artículo 37 letra D, fracción II, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que en lo que aquí interesa establece: “ **Artículo 37.** Las y los Agentes del Ministerio Público tendrán, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución General y el Código Nacional, las siguientes atribuciones: A ... B... C... D. Generales: I... II. Intervenir en asuntos del orden civil y familiar, así como en otros procesos jurisdiccionales, conforme a las disposiciones legales aplicables; ...”

3.- Solicite informe al centro de trabajo de la actora, para conocer su capacidad económica.

4.- Hecho lo cual, continúe con el procedimiento como corresponda, hasta el dictado de la sentencia que en derecho proceda, acorde a lo establecido en los artículos 277 y 288 del Código Civil del Estado.

--- Así, quedan sin materia los agravios expuestos por la autorizada de la parte demandada apelante. -----

--- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar, no es viable condenar en costas a alguna de las partes,



porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** En suplencia de la queja en favor de los menores ***** y ***** , de oficio se revoca la sentencia del diez (10) de enero de dos mil veintidós (2022), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 288/2020. En consecuencia, quedan sin materia los agravios expuestos por la parte demandada apelante. -----

--- **SEGUNDO.-** Se ordena la reposición del procedimiento en el juicio de origen, para los efectos precisados en el considerando que antecede. -----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada Presidente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'DASPI/l'gocl

La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 82 (OCHENTA Y DOS), dictada el JUEVES, 24 DE MARZO DE 2022, por los Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, el de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.